

2422

LEY de 9 de enero de 1984, de museos.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

A todos los que la presente vieren, sabed:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con el mandato estatutario, tiene competencia exclusiva sobre «museos que no sean de titularidad estatal» (art. 13.28). Igualmente, el Estatuto señala: «corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la ejecución de la legislación del Estado en las siguientes materias: Museos de titularidad estatal» (art. 17.4). Esta es el fundamento jurídico desde el que se plantea la acción legislativa y organizativa de Andalucía respecto a sus museos.

Al desarrollo de estas competencias estatutarias responde la presente Ley de museos. En ella se entiende el museo como la institución en la que se recogen y conservan, con fines de investigación, educación, disfrute y promoción científica, un amplio conjunto de testimonios de la actividad del hombre y su entorno natural, que son fundamentos indispensables para el conocimiento de la historia, la ciencia, la antropología y el arte.

Un planteamiento ampliamente compartido es el de que hay que superar la idea de museo como simple depósito de materiales y centro de investigación reservado a una minoría. Por el contrario, debe incidirse en entenderlo como un núcleo de proyección cultural y social, con una continua y decisiva función didáctica. En suma, considerarlo como ámbito de múltiples actividades y usos, pero siempre desde la óptica de una aproximación viva a la cultura.

La finalidad que persigue esta Ley es la ordenación y difusión de un Sistema Andaluz de Museos y la salvaguarda de los fondos museísticos. Para la consecución de estos objetivos se formula un conjunto sistemático de derechos y deberes de la Comunidad Autónoma y de los ciudadanos sobre dicho sistema, y éste consiste en la conservación y protección de los bienes culturales que, fundamentalmente, son resultado de la actividad social del pueblo andaluz. Asimismo, se pretende facilitar su conocimiento y estudio con fines científicos, didácticos o, simplemente, de disfrute estético.

Desde esta perspectiva, se busca atender a bienes culturales singulares, que son básicamente fruto de una actividad colectiva. Vienen a ser así fuentes objetivas que permiten entender y explicar procesos complejos. Si plural es la vida, especialmente rica ha sido la vida de Andalucía. Expresión palpable y manifestación inequívoca de esta múltiple riqueza cultural y antropológica es el conjunto de bienes que se recogen, ordenan y exponen en los museos andaluces. De aquí la necesidad de una cobertura legal que haga posible su mejor conocimiento, estudio y difusión para que «la autonomía para Andalucía signifique, en primer lugar, la construcción de su identidad, desde su identidad».

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1.º 1. A los efectos de la presente Ley, los museos son instituciones de carácter permanente, abiertas al público, orientadas al interés general de la comunidad, que recogen, adquieren, ordenan, conservan, estudian y exhiben de forma científica, didáctica y estética conjuntos de bienes muebles de valor cultural, señaladamente testimonios de la actividad del hombre y su entorno natural, con fines de investigación, educación, disfrute y promoción científica y cultural.

2. Para cumplir eficazmente sus fines, en relación con sus necesidades, los museos existentes o que se creen en Andalucía deberán ser dotados de las instalaciones, personal y medios de mantenimiento adecuados, según lo que reglamentariamente determine la Consejería de Cultura.

3. Todos los fondos adquiridos por los museos andaluces forman parte del Patrimonio Cultural Andaluz y quedarán sujetos a lo que establezca la pertinente legislación autonómica.

4. Para su afianzamiento y proyección cultural los museos radicados en Andalucía podrán contar con un Patronato y promover asociaciones o fundaciones de amigos de los museos.

Art. 2.º En la medida de sus necesidades y riqueza de sus fondos, y según lo que reglamentariamente se especifique para cada tipo de museos, podrá haber: secciones científicas, según las colecciones que se conserven; taller de restauración y laboratorio de reproducción; departamento de investigación, para atender el estudio de los fondos y de las técnicas museográficas; biblioteca, a ser posible especializada, en función de la naturaleza de las colecciones con que cuenta el museo; departamento pedagógico, encargado de desarrollar y perfeccionar los métodos didácticos de exposición, elaboración, realización y evaluación de los programas educativos; departamento económico y administrativo para la preparación, tramitación y justificación de los presupuestos del museo y cuestiones administrativas, y aquellos otros que, en su caso, se considere necesario.

Art. 3.º Es obligación y competencia de la Junta de Andalucía la conservación, protección y accesibilidad de los fondos patrimoniales existentes en los museos andaluces, sin perjuicio de las competencias del Estado en los de titularidad estatal y de colaboración exigible, en este sentido, a los diferentes organismos y entidades de carácter público y privado.

Art. 4.º El acceso a los museos de titularidad autonómica será totalmente gratuito para los ciudadanos españoles. El resto de los museos, cualquiera que sea su titularidad, salvo los del Estado, deberán contar con la autorización expresa de la Consejería de Cultura para la percepción de cualquier tasa o derecho de acceso y hacer constar, en el estado de ingresos del presupuesto a que se refiere el artículo 21 de la presente Ley, las cantidades obtenidas por dichos conceptos.

Art. 5.º 1. Los organismos públicos y las personas físicas o jurídicas interesados en la creación de museos promoverán, ante la Consejería de Cultura, el oportuno expediente, debiendo garantizar, en todo caso, la conservación y el mantenimiento de los bienes culturales que integran los fondos fundacionales o futuros del museo, en la forma que reglamentariamente se determine.

La correspondiente Orden de la Consejería, por la que se autorice el museo, determinará el carácter de las colecciones que hayan de ser objeto de exposición.

2. Igualmente, y con el fin de disponer en todo momento de un catálogo actualizado de los fondos de los museos andaluces, éstos deberán facilitar a la Consejería de Cultura, en el mes de diciembre de cada año, copia de las fichas de inventario de todas las piezas que en ellos existan, estén o no expuestas.

3. La Consejería de Cultura mantendrá un registro actualizado de los museos radicados en Andalucía, cualquiera que sea su titularidad, así como de sus fondos y dotación de los servicios. En diciembre de cada año se publicará en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» la relación de los nuevos museos integrados en el Sistema Andaluz de Museos y de las bajas que se hayan producido.

TITULO PRIMERO

Del Sistema Andaluz de Museos

Art. 6.º La Consejería de Cultura, dentro del ámbito de competencias de la Junta de Andalucía, y en los términos de los respectivos convenios, en su caso, planificará, coordinará e inspeccionará la organización y servicios de los museos integrados en el Sistema Andaluz de Museos.

A tales efectos, los museos integrados en el Sistema Andaluz de Museos formarán una unidad de gestión al servicio de la comunidad.

Art. 7.º El Sistema Andaluz de Museos estará constituido por los siguientes órganos y museos:

1. Organos: El servicio de museos de la Consejería de Cultura y el Consejo Andaluz de Museos.

2. Museos: Todos los museos existentes en Andalucía o que se creen en el futuro, cualquiera que sea su titularidad, que queden incluidos en el Sistema Andaluz de Museos, en los términos y con las modalidades que se especifican en el artículo 11.

CAPITULO PRIMERO

De los órganos del Sistema Andaluz de Museos

Art. 8.º El servicio de museos de la Consejería de Cultura, con el asesoramiento del Consejo Andaluz de Museos, se ocupará fundamentalmente del estudio, planificación y programación de las necesidades museográficas, así como del informe, inspección técnica, propuesta de distribución de los créditos y apoyo técnico a los museos del Sistema Andaluz.

Art. 9.º El Consejo Andaluz de Museos es el órgano consultivo y asesor en las materias relacionadas con el Sistema museístico de Andalucía.

El Consejo Andaluz de Museos estará presidido por el Consejero de Cultura y será su Secretario el Jefe de Servicio correspondiente de la Consejería de Cultura. El Consejero de Cultura nombrará al resto de sus miembros, a propuesta de las distintas administraciones e instituciones públicas y privadas con servicios museísticos e instituciones públicas y privadas con servicios museísticos en Andalucía, así como de los sectores profesionales museísticos. Asimismo, podrán formar parte del Consejo personalidades culturales relevantes y expertos relacionados con la problemática museística que serán nombradas por el Consejero de Cultura. Sus funciones se determinarán reglamentariamente.

CAPITULO II

De los museos andaluces

Art. 10. Los museos andaluces podrán ser de titularidad pública o de titularidad privada.

1. Los de titularidad pública, sin perjuicio de las competencias del Estado con los museos de titularidad estatal, quedan integrados en virtud de esta Ley en el Sistema Andaluz de Museos; en igual caso se encuentran los de titularidad privada que reciban de los poderes públicos subvenciones o ayudas en cuantía superior a la mitad de su presupuesto ordinario o disfruten de beneficios fiscales, en cuantía igual o superior al 10 por 100 de su presupuesto.

2. Los museos de titularidad privada que no reciban tales subvenciones, ayudas o beneficios podrán integrarse en dicho

Sistema Andaluz de Museos a través del oportuno convenio con la Consejería de Cultura.

Art. 11. Los bienes culturales muebles de extraordinario interés, existentes en un museo, podrán ser depositados en el museo que se determine por la Consejería de Cultura cuando excepcionales razones de urgencia, conservación, seguridad o accesibilidad así lo aconsejen y hasta tanto no desaparezcan las causas que originaron dicho traslado.

Art. 12. Cuando las deficiencias de instalación o el incumplimiento de la normativa existente por parte de la entidad u organismo responsables pongan en peligro la conservación, seguridad o accesibilidad de los fondos existentes en un museo, la Consejería de Cultura podrá disponer del depósito de dichos fondos en otro museo, hasta tanto no desaparezcan las causas que han motivado dicha decisión.

Art. 13. En caso de disolución o clausura de un museo, todos sus fondos serán depositados en otro museo acorde a la naturaleza de los bienes culturales expuestos, debiendo tenerse en cuenta el principio de proximidad territorial, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine. Todos sus fondos se reintegrarán al museo de origen en caso de nueva creación o reapertura del mismo.

Art. 14. En cuanto a los museos de titularidad estatal, se estará a la legislación que le sea aplicable y a los términos de los convenios que, en su caso, se suscriban.

TÍTULO II

De las colecciones y fondos museísticos

Art. 15. Los museos podrán admitir y realizar depósitos de bienes culturales muebles. Dicho depósito se registrará por lo previsto en la normativa al respecto y por las condiciones del depósito.

Art. 16. Cuando se produjera en un museo un considerable aumento, cuantitativo o cualitativo, de sus fondos con motivo de legados, donaciones o depósitos, la Consejería de Cultura promoverá, de oficio o a petición de la institución responsable del museo, un expediente de adecuación, en cuya resolución se evaluarán las capacidades de todo orden del museo para asumir las nuevas responsabilidades.

En caso de que la resolución de dicho expediente fuese negativa, los fondos cuya atención exceda dicha capacidad deberán depositarse en el museo que se determine por los órganos competentes.

Art. 17. Los objetos de interés museográfico para Andalucía en poder de entidades públicas o privadas cuya importancia sea notoria y que estuvieren por cualquier circunstancia en peligro de destrucción, pérdida o deterioro, podrán ser, de acuerdo con la legislación vigente, constituidos en depósito en el museo correspondiente. Al cesar dichas circunstancias procederá la devolución de lo depositado.

Del mismo modo, los bienes culturales muebles procedentes de excavaciones como de hallazgos ingresarán en el museo correspondiente, de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 18. 1. Los fondos de los museos de competencia autonómica no podrán salir de Andalucía sin la autorización de la Consejería de Cultura.

2. Para los fondos de propiedad pública o privada depositados en museos se respetarán las condiciones estipuladas al establecer el correspondiente depósito.

Art. 19. Las entidades públicas o privadas titulares de museos deberán consignar en sus presupuestos ordinarios las partidas destinadas a la creación, mantenimiento y fomento de los mismos. De tal consignación, así como de los ingresos habidos por tasas o derechos, se dará cuenta a la Consejería de Cultura.

TÍTULO III

Del personal

Art. 20. Los museos comprendidos dentro del ámbito de la presente Ley estarán atendidos por personal en número suficiente y con la cualificación y el nivel que exijan las diversas funciones, de acuerdo con la reglamentación que se establezca. Los museos de titularidad estatal, a estos efectos, se regirán por lo que dispongan las leyes y reglamentos del Estado.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica.—Los museos ya existentes, sujetos a la presente Ley, se ajustarán a ella en el plazo de un año, a partir de la vigencia de su desarrollo reglamentario.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para desarrollar reglamentariamente la presente Ley, sin perjuicio de las competencias del Estado respecto de los museos de su titularidad.

Segunda.—Cada museo podrá establecer normas internas para su funcionamiento, que serán sometidas a la aprobación de la Consejería de Cultura.

Sevilla, 9 de enero de 1984.

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

RAFAEL ROMAN GUERRERO
Consejero de Cultura

(«Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» número 4, de 10 de enero de 1984.)

2423

RESOLUCION de 20 de octubre de 1983, del Servicio Territorial de Industria y Energía de Sevilla, por la que se concede autorización administrativa de la instalación eléctrica que se cita y declaración en concreto de su utilidad pública.

Visto el expediente incoado en este Servicio Territorial, en solicitud de autorización y declaración en concreto de utilidad pública de la instalación eléctrica que se reseña a continuación, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con el Real Decreto 1091/1981, de 24 de abril, sobre traspaso de competencias, funciones y servicios a la Junta de Andalucía en materia de Industria y Energía,

Este Servicio Territorial, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar la siguiente instalación eléctrica:

Peticionario: «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.».
Domicilio: Avenida de la Borbolla, 5, Sevilla-4.

Línea eléctrica

Origen: Apoyo, doble circuito, final de línea de salida de subestación en Bormujos.

Final: Apoyo proyectado de línea.

Términos municipales afectados: Bormujos y Tomares.

Tipo: Aérea, doble circuito.

Longitud en kilómetros: 2,555.

Tensión de servicio: 15 (20) KV.

Conductores: Aluminio-acero de 116,2 milímetros cuadrados.

Apoyos: Metálicos.

Aisladores: Cadena.

Estación transformadora

Finalidad de la instalación: Alimentación a la red y zona exterior de Tomares, desde la subestación de Bormujos.

Procedencia de los materiales: Nacional.

Presupuesto en pesetas: 10.862.752.

Referencia: R. A. T. 12.611.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Sevilla, 20 de octubre de 1983.—El Jefe del Servicio Territorial, Luis Fernando Ferrer Moreno.—76-14.

2424

RESOLUCION de 5 de diciembre de 1983, del Servicio Territorial de Industria y Energía de Sevilla, por la que se hace público el otorgamiento del permiso de investigación número 7.327 bis, nombrado «Guadalcanal II, Fracción 2.ª», del término municipal de Guadalcanal (Sevilla).

Por el Servicio Territorial de Industria de Sevilla ha sido otorgado el permiso de investigación nombrado «Guadalcanal II, Fracción 2.ª», número 7.327 bis, para cuatro cuadrículas mineras de recursos de la Sección C), en el término municipal de Guadalcanal, de la provincia de Sevilla, otorgado a favor de la Entidad «Trabajos de Minería a Cielo Abierto, S. A.», con domicilio en Madrid, calle General Moscardó, número 27. Se otorga este permiso de investigación por tres años.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Sevilla, 5 de diciembre de 1983.—El Jefe del Servicio Territorial, Luis Fernando Ferrer.